

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm. 813

Popayán, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL- NULIDAD DE ESCRITURA
Demandante:	CARLOS JULIO MARTINEZ
Demandado:	PAOLA TATIANA MARTINEZ Y OTRA
Radicado:	190014003003-2022-00231-00

Viene a Despacho, la presente demanda verbal NULIDAD DE ESCRITURA que ha presentado CARLOS JULIO MARTINEZ. por intermedio de apoderada judicial, contra UVALDINA VALENCIA CAMPO Y PAOLA TATIANA MARTINEZ, para resolver sobre su admisión en la que se tendrán en cuenta no solo las disposiciones del artículo 82 y ss. ,90 y 368 C.G.P. sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que se declaró su vigencia en virtud de la Ley 2213 de 2022, en virtud de lo anterior se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. - El memorial poder no reúne las exigencias del art 5 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente en virtud de la ley 2213 de 2022 1.- Por cuanto no existe constancia de que el poderdante lo haya conferido mediante mensaje de datos y por cuanto no se indica que la dirección electrónica indicada corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en igual forma en los poderes especiales debe estar determinada y claramente identificada la acción que se va a incoar y para la que se faculta a la apoderada judicial – art. 74 C.G.P.-

2.- De la lectura de las constancias de envío con Numero de Guía 700075126218 y 7000751126084 expedidas por la empresa Inter rapidísimo S.A se refiere solo que el sobre de manila contiene: *DEMANDA*, nada se dice sobre los anexos por tal motivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

no se puede tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adquirió vigencia permanente en virtud de la ley 2213 de 2022.

3.- Debe ser vinculado al proceso CARLOS FABIAN MARTINEZ VALENCIA a quien le cobijaría la nulidad de la escritura 1284 del 15-04-2016 suscrita en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán que se pretende mediante el presente tramite y el menor MARCOS SANTIAGO BORJA MARTINEZ quien estaría representado por su madre.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA que ha presentado CARLOS JULIO MARTINEZ. por intermedio de apoderada judicial, contra UVALDINA VALENCIA CAMPO y PAOLA TATIANA MARTINEZ por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Pili

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 126
Hoy 12 de septiembre de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.
Secretaria